REGLAMENTO (CEE) Nº 3856/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establecen ajustes a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3759/87 (2), y, en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo por el que se establecen las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3396/85 (4), ha establecido normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, debe procederse a los ajustes de dichas normas para tener en cuenta la evolución de las condiciones de producción y de venta; que se han comprobado modificaciones de dichas condiciones de venta, en particular para la caballa española; que es conveniente, en consecuencia, ajustar el baremo de calibrado de dicho producto y prever un baremo específico para la caballa española;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica la parte del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 103/76 relativa a la caballa y a la caballa española, de la forma siguiente:

- 1) La rúbrica « Caballa/Estornino » se sustituye por la rúbrica « Caballa ».
- 2) Tras la rúbrica « Caballa » se añadirá la rúbrica siguiente:

* Estornino

kg/pescado	piezas por 25 kg
0,5 y más	50 ó menos
de 0,25 a 0,50 excluido	de 51 a 100
de 0,14 a 0,25 excluido	de 101 a 175
de 0,05 a 0,14 excluido	de 176 a 500 »
	de 0,25 a 0,50 excluido de 0,14 a 0,25 excluido

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión António CARDOSO E CUNHA Miembro de la Comisión

DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

DO n° L 359 de 21. 12. 1987, p. 1. DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.